



**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR SOCIEDAD PÉTREOS S.A., LEVANTA SUSPENSIÓN
DEL PROCEDIMIENTO Y RESUELVE SOLICITUD QUE
INDICA.**

RES. EX. N° 5 / ROL D-036-2016

Santiago, 17 ENE 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; la Resolución Exenta N° 37 de 21 de enero de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 200 de 9 de marzo de 2016 de la Superintendencia del Medio Ambiente, la Resolución Exenta de 26 de marzo 2015, de la Superintendencia del medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, modificada por la Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, de la Superintendencia de Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 7 de julio de 2016, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-036-2016 mediante la formulación de cargos a Sociedad Pétreos S.A., Rol Único Tributario N° 93.933.000-3. El hecho imputado consistió en la extracción de áridos desde un cuerpo o curso de agua, de un volumen de 102.256 m³, sin haber ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y obtenido una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice.

2. La resolución indicada en el considerando anterior fue notificada mediante carta certificada, dirigida al representante legal de Sociedad Pétreos S.A., y recibida en la Oficina de Correos de la comuna de Las Condes con fecha 12 de julio de 2016. Lo anterior de acuerdo a la información que consta en la página web de Correos de Chile, asociado al número de seguimiento 1170033483367.

3. Que, con fecha 15 de julio de 2016, Sociedad Pétreos S.A., dentro del plazo otorgado por esta Superintendencia, presentó una solicitud de Ampliación de Plazos para la presentación de Programa de Cumplimiento y Descargos. Fundó su solicitud en el tiempo requerido para recopilar, ordenar y citar de forma adecuada los antecedentes técnicos y legales que sustentarían el Programa de Cumplimiento o los Descargos.

4. Que, en el mismo escrito, acompañó copia autorizada, de fecha 15 de junio de 2016, de escritura pública que contiene el Mandato Judicial Amplio de Sociedad Pétreos S.A., y otros, conferido a Ximena de Juan Guzmán, entre otras personas, solicitando que se tenga por acompañada.

5. Que, con fecha 20 de julio de 2016, mediante Resolución Exenta N° 2 / Rol D-036-2016, esta Superintendencia resolvió acoger la solicitud indicada en el considerando 3°, otorgando ampliación de plazos para presentar un Programa de Cumplimiento y, asimismo, para presentar descargos. Además, en el mismo acto, se tuvo por acompañada la copia autorizada de la escritura pública con el Mandato Judicial indicado en el considerando anterior.

6. Que, con fecha 26 de julio de 2016, doña Ximena de Juan Guzmán, en representación de Sociedad Pétreos S.A., presentó un escrito mediante el cual designó como apoderados en el presente procedimiento sancionatorio a don Winston Arburquenque Troncoso, doña Cecilia Urbina Benavides, don Ignacio Mujica Torres, doña Eliana Fischman Krawczyk y don Artemio Aguilar Martínez.

7. Que, con fecha 28 de julio de 2016, doña Ximena de Juan Guzmán, doña Cecilia Urbina Benavides y don Jesús Rodríguez, participaron en una Reunión de Asistencia al Cumplimiento, en oficinas de esta Superintendencia, de conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y el artículo 3° del D.S. N°30/2012.

8. Que, con fecha 3 de agosto de 2016, doña Cecilia Urbina Benavides, en representación de Sociedad Pétreos S.A., presentó en forma escrita y en soporte electrónico, un Programa de Cumplimiento en el que propone medidas para cumplir con la normativa infringida. Asimismo, en su primer otrosí acompañó 8 documentos asociados a su Programa de Cumplimiento, solicitando, en el segundo otrosí, la reserva del documento denominado "Cotización de INGEA Limitada, de fecha 1 de Agosto de 2016".

9. Se hace presente que el documento "Cotización de INGEA Limitada" es de fecha 2 de agosto de 2016, entendiéndose que esto se trata de un mero error de referencia en el escrito presentado por Sociedad Pétreos S.A.

10. Que, con fecha 11 de agosto de 2016, doña Cecilia Urbina realizó una corrección a su propia presentación de fecha 3 de agosto, en que erróneamente hizo referencia al Oficio Ord. N° 256/2016 de la I. Municipalidad de Limache, en circunstancias que correspondía referirse al Oficio Ord. N° 258, de 2 de mayo de 2016, de la I. Municipalidad de Limache. Dicho documento fue acompañado a la presentación, en formato escrito y en soporte electrónico.

Superintendencia del Medio Ambiente – Gobierno de Chile



11. Que, con fecha 6 de septiembre de 2016, fue recibido en las oficinas de esta Superintendencia, el Ord. D.O.H. R.V. N° 1001, del Director Regional de Obras Hidráulicas de Valparaíso en que, a solicitud de la Municipalidad de Limache, se pronuncia sobre la medida de encauzamiento del río Aconcagua como acción enmarcada dentro del Programa de Cumplimiento presentado Sociedad Pétreos S.A., indicando que dicho encauzamiento corresponde a una obligación asociada a la ejecución de un proyecto de la Municipalidad, por lo que no corresponde realizarlo en el marco del Programa de Cumplimiento propuesto por Sociedad Pétreos S.A.

12. Que, el Ord. D.O.H. R.V. N° 1001, del Director Regional de Obras Hidráulicas de Valparaíso, fue enviado por dicho Servicio a la SMA en el marco de la adecuada coordinación entre Servicios Públicos, sin que haya mediado una solicitud previa por parte de este Servicio.

13. Que, con fecha 16 de septiembre de 2016, la instructora del caso incorporó el Ord. D.O.H. R.V. N° 1001, del Director Regional de Obras Hidráulicas de Valparaíso -en forma íntegra- en el respectivo expediente físico y en SNIFA, por tratarse de una materia propia del presente procedimiento sancionatorio, y por referencia expresa de la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región de Valparaíso a una de las medidas propuestas en el Programa de Cumplimiento.

14. Que, con fecha 23 de septiembre de 2016, Sociedad Pétreos S.A. presentó dos escritos en el marco del presente procedimiento sancionatorio. El primero de ellos contiene consideraciones referidas a las acciones comprometidas en su Programa de Cumplimiento y, especialmente a la acción N° 4 de éste, es decir, al retiro de material que ha formado embancamientos en el lecho del Río Aconcagua. En este sentido, Sociedad Pétreos indica que esta medida se funda en las comunicaciones recibidas desde la I. Municipalidad de Limache y desde la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región de Valparaíso. Finalmente, informa su disposición para realizar las faenas de encauzamiento y, además, las faenas necesarias para retirar, en lo que corresponda, el islote del centro del cauce que propicia la erosión de la ribera izquierda del río. Asimismo, acompañó copia de los siguientes documentos: 1. Carta de Sociedad Pétreos S.A., de 21 de septiembre de 2016, dirigida a la I. Municipalidad de Limache, referida a la instrucción de remover los islotes formados en el Río Aconcagua por efecto de las crecidas invernales. 2. Ord. N° 256, de 29 de junio de 2016, de la I. Municipalidad de Limache.

15. Que, el segundo escrito presentado por Sociedad Pétreos, con fecha 23 de septiembre, solicita que, en atención a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley 19.880, y los artículos 31 y siguientes del artículo 2 de la Ley 20.417, se le otorgue copia "*del Ord. N° 460, de 4 de agosto de 2016, aparentemente de la Ilustre Municipalidad de Limache y de la solicitud de Informe que la Superintendencia del Medio Ambiente efectuó para recibir la respuesta contenido en el oficio del ANT., junto a todo otro antecedente vinculado al referido pronunciamiento de la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región de Valparaíso, que estén en poder de su Superintendencia*".

16. Que, mediante Resolución Exenta N° 3/ D-036-2016, de 3 de octubre de 2016, se resolvió tener por presentado el Programa de Cumplimiento, se tuvieron por acompañados los documentos individualizados en los considerandos 6°, 11°, 14 y 15° y

no se dio lugar a la solicitud contenida en el escrito de 23 de septiembre, por las razones que en la misma se expresaron. Finalmente, conforme al Resuelvo IV, fueron derivados los antecedentes del Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento para que evaluara y resolviera la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento y, asimismo, la Solicitud de Reserva formulada en la misma presentación.

17. Se hace presente que en la Resolución indicada en el considerando anterior, el Ord. D.O.H. R.V. N° 1001, de 6 de septiembre de 2016, del Director Regional de Obras Hidráulicas de Valparaíso, fue erróneamente identificado con la numeración "1991", por lo que se rectificará dicha mención en la presente resolución.

18. Que, con fecha 25 de octubre de 2016, Sociedad Pétreos S.A., presentó un escrito mediante el cual hizo presente algunas consideraciones referidas al Ord. D.O.H. R.V. N° 1001. Indicó que Sociedad Pétreos S.A. sostuvo una reunión con la Dirección Regional de Obras Hidráulicas de la Región de Valparaíso, en la cual ésta instó a que realizara labores de encauzamiento y limpieza en el sector denominado Estero El Grillo, acompañando una copia del documento "*Memoria Técnica de limpieza y encauzamiento del Estero El Grillo del Río Aconcagua*". De esta forma, solicita que se tenga por acompañado dicho documento y solicita que la SMA oficie a la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región de Valparaíso, para que ésta emita su opinión respecto a la minuta técnica acompañada.

19. Que, con fecha 27 de diciembre de 2016, Sociedad Pétreos S.A., presentó un escrito mediante el cual fijó nuevo domicilio, solicitando se tuviera presente en el actual procedimiento sancionatorio.

20. Que, los antecedentes relacionados a la reserva de documentos solicitada por Sociedad Pétreos S.A. –referida en el considerando 8°- fueron devueltos a la instructora del caso para su resolución, por tratarse de una materia propia de la fiscal instructora. De esta forma, mediante Res. Ex. N° 4/ D-036-2016, se resolvió rechazar la solicitud de reserva en los términos planteados por Sociedad Pétreos S.A. Por su parte, se resolvió decretar de oficio la reserva sólo respecto de los valores detallados en cada sección (columna denominada "valor UF") y a las formas de pago (columna denominada "% Pago"). Finalmente, fue rectificada la Res. Ex. N° 3/ D-036-2016 en los términos indicados en el considerando 16° de la presente resolución.

**Sobre el Programa de Cumplimiento presentado
por Sociedad Pétreos S.A.**

A. Sobre el Programa de Cumplimiento, establecido en el artículo 42 de la LO-SMA, en general y requisitos de procedencia.

21. El artículo 42 de la LO-SMA, establece que, iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, y que aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

22. El artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012, que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento,



Autodenuncia y Planes de Reparación” (en adelante, “D.S. N° 30/2012”) definen el Programa de Cumplimiento como aquel “*plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique*”.

23. Por su parte, el mismo artículo 42, establece en su inciso tercero, que no podrá ser presentado un programa de cumplimiento en aquellos casos en que el infractor se hubiese acogido a un programa de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por la SMA por infracciones gravísimas, o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

24. Asimismo, el citado artículo en su inciso séptimo, indica que el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento.

25. De esta forma, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012, establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos.

26. Por su parte el artículo 7, del referido Reglamento preceptúa que “*El programa de cumplimiento contendrá, al menos, lo siguiente: a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos. b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento. c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación. d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.*”

27. Finalmente el artículo 9 del mismo texto reglamentario señala que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atendrá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

28. En consecuencia, como se indica en lo dispuesto de la normativa citada, una vez propuesto el programa de cumplimiento, es la Superintendencia quien debe resolver su aprobación, o rechazo, fundando su resolución en los criterios establecidos en la ley y en el respectivo reglamento.

B. Sobre el Programa de Cumplimiento presentado por Sociedad Pétreos S.A.

29. En el presente caso, mediante la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-036-2016, a Sociedad Pétreos S.A. le fue imputado

el haber desarrollado una actividad para la cual la ley exige contar con Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella, consistente en la extracción de 102.256 m³ de material árido desde el cauce del río Aconcagua entre los kilómetros 14,5 al 15. Esta actividad tuvo lugar entre los años 2013 a 2014 y, en la actualidad, se encuentra terminada.

30. Teniendo presente lo indicado en el considerando 27 de la presente resolución, es menester indicar que la propuesta de programa de cumplimiento presentada por Sociedad Pétreos S.A. debe ajustarse a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, establecidos en el artículo 9 del reglamento, por lo cual se procederá analizar éste a la luz de dichos criterios en los siguientes considerandos.

31. Criterio de Integridad

32. Conforme a la letra a) del mencionado artículo 9 del reglamento, el criterio de integridad está referido a que *"las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, y sus efectos"*.

33. Que, tal como se indicó, el presente procedimiento sancionatorio fue iniciado por un único hecho infraccional, consistente en la extracción de áridos sin contar con Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, "RCA"), en el lecho del río Aconcagua, entre los km 14.50 y 15.00. Es del caso señalar que Sociedad Pétreos S.A., en su propuesta no contempla acción alguna para hacerse cargo del hecho infraccional.

34. En efecto, Sociedad Pétreos S.A. propone la presentación y tramitación de una *"Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA") en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") para la actividad de extracción industrial de áridos de Sociedad Pétreos S.A., que abastece su Planta de Agregados Aconcagua"*. En relación a su forma de implementación, la empresa indica que *"este programa de cumplimiento compromete el ingreso al SEIA de la futura actividad de extracción industrial de áridos a realizar por Sociedad Pétreos S.A. para abastecer la Planta de Agregados Aconcagua (...). Para ello, la DIA comprometida contemplará, según disponibilidad, diversas fuentes de extracción de áridos, que pueden incluir, entre otras, bancos de extracción del río Aconcagua. El plazo propuesto se justifica en cuanto Sociedad Pétreos S.A. debe realizar un estudio que determine lugares aptos y disponibles para la extracción de áridos, previamente a la elaboración de la DIA respectiva" [el énfasis es nuestro].*

35. Se propone así una acción consistente en evaluar una actividad de extracción de áridos futura, en un lugar indeterminado, que puede incluir cualquier parte de la ribera del río Aconcagua; es decir, evaluar en el SEIA una actividad a realizarse en un lugar distinto a aquel donde se ejecutó la infracción.

36. Más allá del carácter impreciso de la propuesta y, aun cuando dichas acciones puedan precisarse, la cuestión central es que no se hace cargo de la imputación formulada, esto es, de la elusión al SEIA por extracción de áridos en un tramo preciso del río Aconcagua. Al respecto, se debe tener presente que el tipo infraccional imputado está compuesto de elementos esenciales¹ y, en este caso, la acción de extraer áridos sin autorización ambiental, en un

¹ NIETO, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador, página 304.

lugar preciso. Proponer una acción "alternativa de cumplimiento"- evaluar una actividad de extracción de áridos en otro lugar- distorsiona o fragmenta el hecho imputado, lo cual es improcedente, haciendo evidente, por tanto, que la acción propuesta no se hace cargo del hecho imputado, no satisfaciendo el criterio de integridad.

37. Criterio de eficacia

38. El criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9 ya citado, está definido como *"las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir los efectos de los hechos que constituyen la infracción"*.

39. Las acciones 1, 2 y 3 de la propuesta de programa de cumplimiento se encuentran asociadas a actividades de extracción de áridos en lugares distintos al hecho constitutivo de infracción y permitirían abastecer la Planta de Agregados Aconcagua de Sociedad Pétreos S.A. Estas acciones no aseguran que la normativa infringida será cumplida, sino que se limita a asegurar que su actividad futura sí lo estará, cuestión que Sociedad Pétreos S.A., debe hacer, sin necesidad de que medie un Programa de Cumplimiento para asegurar aquello².

40. Cabe indicar que el cargo imputado a Sociedad Pétreos S.A., es la extracción sin autorización ambiental de 102.256 m³ de material árido en un tramo determinado del cauce del río Aconcagua. Dicha acción provocó, por su sola ejecución, intervención de componentes ambientales, como el cauce del río, el régimen de escurrimiento de aguas, aire (por emisiones atmosféricas y ruido), entre otros. Dado lo anterior, la única respuesta para hacerse cargo de la infracción y de sus efectos mediante un Programa de Cumplimiento, resulta ser el ingreso de esa actividad al SEIA, aun cuando ya actividad estuviese ejecutada.³

41. No obstante, la empresa informó -lo cual fue corroborado por esta Superintendencia- que con fecha 14 de octubre de 2015, mediante Resolución Exenta N° 340, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, fue calificado ambientalmente el "Proyecto de Explotación Mecanizada de Áridos en Río Aconcagua, kilómetro 14.0 al 16.5, sectores 1 al 4, comuna de Limache, Provincia de Marga Marga, Región de Valparaíso", cuyo titular es la I. Municipalidad de Limache (en adelante, "RCA N° 340/2015").

42. Dicho proyecto, el que se encuentra actualmente en operación, contempla la extracción de material árido desde el río Aconcagua en el sector comprendido entre los kilómetros 14 y 16.5, en la comuna de Limache, cuyo volumen (aproximado) es

² Tres de las cuatro acciones propuestas por Sociedad Pétreos S.A. corresponden a actividades que, de por sí, deberían ingresar al SEIA. Al respecto, las acciones 1 y 2 están referidas al ingreso al SEIA de una Declaración de Impacto Ambiental para desarrollar la actividad de extracción de áridos de un volumen estimado de 2,5 millones de m³ en un periodo de, al menos, 5 años. Por su parte, la acción 3 consiste en que durante la vigencia del programa de cumplimiento, la empresa pueda extraer áridos acotada al o los permisos otorgados por la Municipalidad de Limache en el marco de la RCA N° 340/2015 y, conjunta o alternativamente, extraer áridos bajo los umbrales de ingreso al SEIA

³ Contraloría General de la República, Dictamen N° 8.988, de 14 de marzo de 2000, ratificado por Dictamen N° 15014, de 24 de abril de 2001.

de 1.200.000 m³, y se ejecutaría dentro de un plazo de 60 meses a un ritmo de explotación de 20.000 m³ por mes.

43. En virtud de lo anterior, el tramo evaluado del río Aconcagua fue subdividido en cuatro sectores: i) Sector 1, ubicado entre el km. 14.0 al 14.5; ii) Sector 2, ubicado entre el km 14.5 al 15.05; iii) Sector 3, ubicado entre el km. 15.05 al 15.75; iv) Sector 4, ubicado entre el km 15.75 al 16.5; los cuales están siendo explotados por distintas empresas.

44. Se debe destacar que el tramo en que se realizó la actividad por la cual se formuló cargos en el presente procedimiento (km. 14.50-15.00), el respectivo permiso precario de extracción de áridos le fue entregado a un titular distinto de Sociedad Pétreos⁴.

45. En consecuencia, en la actualidad, Sociedad Pétreos S.A., no puede intervenir la zona en que tuvieron lugar los hechos objeto de la formulación de cargos, por lo que enfrenta un obstáculo para evaluar en el SEIA la actividad objeto de la formulación de cargos. Aun en el que caso que fuese posible su evaluación ambiental, como se ha señalado, actualmente, la actividad de extracción de áridos en el sector intervenido por Sociedad Pétreos ya se encuentra evaluado ambientalmente por la I. Municipalidad de Limache, por lo que no se aprecia beneficio alguno que pudiese reportar al resguardo del medio ambiente.

46. Por tanto, dado este obstáculo, la vía del Programa de Cumplimiento no resulta adecuada para volver al cumplimiento de la normativa ambiental.

47. En consecuencia, en el presente caso, la propuesta de programa de cumplimiento debe ser rechazada, ya que ésta no permite volver a un estado de cumplimiento de la normativa infringida. La propuesta entregada por Sociedad Pétreos S.A. se limita a proponer el ingreso de una actividad futura y eventual *–que de por sí debe ingresar–* constituyendo una especie de **“cumplimiento por equivalencia”**, cuya aprobación implicaría una desnaturalización del instrumento del Programa de Cumplimiento, por cuanto no lograría el cumplimiento de la normativa infringida, siendo más bien una forma de aprovechamiento de su infracción.

48. Otras consideraciones.

49. Conforme a lo ya expuesto en los considerandos 29 al 47 de la presente resolución, y especialmente por no contener una acción que se haga cargo de la infracción imputada, se estima inoficioso pronunciarse sobre la acción 4 del Programa de Cumplimiento, esto es, la acción consistente en el retiro de materiales que han formado embancamientos en el lecho del río en tramo comprendido entre los kilómetros 14.7 al 4.85.

50. De la misma forma, dado que el Programa de Cumplimiento no satisface los criterios de integridad y eficacia, siendo rechazado por las razones ya expuestas, no se emitirá pronunciamiento relativo al criterio de verificabilidad.

⁴ Decreto N° 1.019, de 27 de abril de 2016, de la I. Municipalidad de Limache, que otorga permiso precario de extracción sobre el sector 2, ubicado entre los kilómetros 14.5 al 15.05 del Río Aconcagua.

51. Sobre las solicitudes formuladas por Sociedad Pétreos S.A. en su presentación de fecha 25 de octubre de 2016

52. Sociedad Pétreos S.A. en su presentación de 25 de octubre de 2016, acompañó una memoria técnica de limpieza y encausamiento del Estero El Grillo, cercano al río Aconcagua, con el fin de subsanar las observaciones que esta Superintendencia, o la DOH de la Región de Valparaíso pudiesen realizar en relación a la acción 4. Además, solicitó oficiar a dicho organismo para que éste emita una opinión sobre la memoria técnica acompañada.

53. En relación a su primera solicitud, se tendrá presente el documento acompañado, incorporándose al expediente respectivo. No obstante, éste no es suficiente para hacerse cargo del cargo imputado por las razones ya expuestas.

54. Que, tal como ya se indicó la propuesta de Programa de Cumplimiento será rechazada, se considera innecesario solicitar la opinión de la DOH Región de Valparaíso para efectos de evaluar la acción propuesta.

RESUELVO:

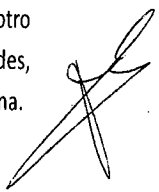
I. **RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**, presentado por Sociedad Pétreos S.A, por las razones indicadas en los considerandos 21 al 50.

II. **TENER PRESENTE LO DISPUESTO EN EL RESUELVO V DE RESOLUCIÓN EXENTA N° 1/ ROL D-036-2016**, en lo referente a la suspensión del plazo para presentar descargos desde la presentación de un programa de cumplimiento. Por tanto, desde la notificación de la presente resolución, se reanuda el plazo para presentar descargos en el presente procedimiento sancionatorio.

III. **RECHAZAR LA SOLICITUD DE OFICIAR A LA DIRECCIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS DE LA REGIÓN DE VALPARAÍSO**, contenida en la presentación de fecha 25 de octubre de 2016 de Sociedad Pétreos S.A., de acuerdo a lo indicado en los considerandos 18, 67, 68 y 69 de la presente resolución.

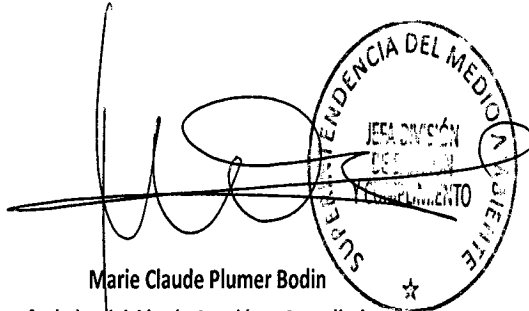
IV. **TENER PRESENTE** el escrito de 27 de diciembre de 2016 presentado por Sociedad Pétreos S.A., referido en el considerando 19 de la presente resolución.

V. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a doña Cecilia Urbina Benavides, domiciliada en calle Badajoz N° 45 oficina N° 801-b, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.





ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE


Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente


MTC/MGA

Distribución:

- Sra. Cecilia Urbina Benavides. Calle Badajoz N° 45 oficina N° 801-b, comuna de Las Condes, Región Metropolitana (carta certificada).
- Sr. Víctor Hugo Merino Rojas. Contralor Regional de Valparaíso. Calle Edwards N° 699, Valparaíso.
- Sr. Daniel Morales Espindola. Alcalde de la I. Municipalidad de Limache. Avenida Palmira Romano N° 340, Limache, Región de Valparaíso.
- Sr. Felipe Cáceres Pizarro. Dirección Obras Hidráulicas Región de Valparaíso. Embalse Aromos s/n Tabolango, Valparaíso.
- División de Sanción y Cumplimiento de la SMA.
- Fiscalía de la SMA.
- Sr. Sergio de la Barrera, jefe de la Oficina de la Región de Valparaíso.